

antes de cumplir el sexenio. Podrá tanco mandado
Voy el Consejo, Justicia y Regim^{to}, Caballeros
civiles, Oficiales y hombres buenos de la
expressada Villa de Torana y Aldea que en
virtud de céd despachos y habiendo echo primero el
D^{no} J^{do} Luis de Mira el Juramento que se acostumbra
en mapas del Ayuntamiento de la propia Villa, cuya
ingratia le ha dispensado mi Consejo de la orden en que
debe de ser executado, le recibais y admitais por tal
mi Alcaide mayor, y le dejes usar libremente en
destino y ejecutar mi Justicia por si y sus oficiales:
Per mi voluntad que los dichos Oficio de Alcaide
y Alcaide mayor y otros que a el, lo pueda gobernar
y remedar quando a mi Justicia y a la execucion
de la Justicia conbeniga; y en libran y deter-
minar los Pleitos y causas Civiles y Criminales
que en esta citada Villa y su Jurisdiccion estaren
pendientes y se causaren en todo el tiempo que
obubiere el nominado Empleo y en mismo los
negocios que se hubieren comiendo a los demas Al-
caldes mayores sus jurisdicciones, aun que sea fuera
de su Jurisdiccion, haciendo a las partes Justicia y p^{er}-
asi pueda recibirlos los conformar los con el, y le da-
reij el favor y ayuda que hubiere menester con vuestras
Personas, y bienes, sin que en ello pongais ni cons-
taj poned embarazo ni contradiccion alguna, que
yo por el presente le recibo al dicho Empleo, y le doy poder
y facultad para exercerlo aunque por vosotras o por alguno
de vos, no sea recibido a el, y sin embargo de qualquiera
céd, estatuto, o costumbre que acerca de ello tengareis
y mandado a las Personas que al presente tienen la
real de mi Justicia en esta Villa de Torana y Aldea que
vuestras veis y entregued al referido D^{no} J^{do} Luis de M^{ira}

